



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-050-2022-00173-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Milena Duarte Roa
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Sandra Milena Duarte Roa actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el 27 de septiembre de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 5 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto el 13 de octubre de 2023 - Documento No. 5 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 11 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 28 - Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-015-2022-00284-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Antonio Cantillo Silva
Demandadas: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil-
Asunto: Admite apelación

El señor Carlos Antonio Cantillo Silva actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³ de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No 36, 41 y 42 del Expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2023 –Documento No 41-42 – Expediente Digital Samai. No obstante, el despacho aclara que el juez de instancia mediante auto del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) requirió a la apoderada del demandante previo a decidir sobre la concesión del recurso, con el fin de que remitiera dentro del término de tres (03) días, so pena de tenerse por no presentado, la copia del recurso de alzada interpuesto contra la providencia proferida el 29 de agosto de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la profesional presentó el recurso de apelación en término, de la revisión del memorial se observa que el mismo no tiene ningún archivo adjunto. En orden de lo anterior, el 25 de octubre de 2023 la apoderada cumplió con el requerimiento tal como consta en el documento No 42-43 del expediente digital Samai.

² Documento No 34– Expediente Digital Samai.

³ Documento No 35– Expediente Digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-011-2021-00305-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Fabiola Castillo Cruz
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Litisconsorte necesario: María Leyla Ramírez de Díaz
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Luz Fabiola Castillo Cruz¹ actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 95 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, en tanto que el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación el siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

Finalmente, es menester precisar que el presente asunto ingresó al despacho del suscrito el 2 febrero de 2024⁵.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 31 de julio de 2023, documento No. 96 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 87 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 99 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 101 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 103 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-011-2021-00305-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Fabiola Castillo Cruz
Demandada: Nación –MEN –FNPSM
Liticonsorte
necesario: María Leyla Ramírez de Díaz

2

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 11001-33-35-011-2021-00305-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Fabiola Castillo Cruz
Demandada: Nación –MEN –FNPSM
Liticonsorte
necesario: María Leyla Ramírez de Díaz

3

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00219-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana María López Vergara
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Asunto: Admite Apelación

La señora Ana María López Vergara¹ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.², en adelante SISSSOC, actuando a través de sus apoderados, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de 2023³ por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó el veinticinco (25) de septiembre de 2023⁴ de acuerdo con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que los aludidos recursos cumplen los requisitos legales, toda vez que se interpusieron y sustentaron oportunamente según se observa a folio No 208 al 216 del expediente, este tribunal es competente para conocer de los mismos tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirán de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de 2023 por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admiten los recursos y hasta antes de que ingrese el proceso al

¹ Recurso radicado el 10 de octubre de 2023, fls 214-216.

² Recurso radicado el 3 de octubre de 2023, fls 208-213.

³ Fls 183-197.

⁴ Fls 148-207.

despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con los recursos de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-42-055-2018-00126-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Esperanza Barrera Castillo
Demandadas: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite apelación

La señora María Esperanza Barrera Castillo actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó en estrados a las partes de conformidad con lo establecido por el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los folios 358-362, este Tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida en la audiencia inicial del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el recurso de apelación fue concedido el primero (1.º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, y el expediente fue remitido a esta corporación el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, no media explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

¹ Recurso interpuesto el 24 de marzo de 2023 – Folio 358- 362.

² Folio 346-357.

³ Folio 364.

⁴ Folio 371.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-015-2022-00029-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandado: Eladio de Jesús Rico Arteaga
Asunto: Admite recurso de apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones¹ (Colpensiones) actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el día siguiente³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 72 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso interpuesto el 3 de octubre de 2023, documento No. 71 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 69 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 70 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00281-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María del Carmen Caracas Rodríguez
Demandados: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Cundinamarca –Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Niega pruebas en segunda instancia - Admite apelación

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación de Cundinamarca contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y a realizar el pronunciamiento que corresponda respecto de la solicitud probatoria elevada en el escrito de apelación.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María del Carmen Caracas Rodríguez a través de apoderado, instauró demanda¹ contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría de Educación de Cundinamarca –Fiduciaria La Previsora S.A., en adelante N-MEN-FNPSM-SEC-Fiduprevisora, respectivamente, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos negativos resultantes del silencio de la administración respecto de las peticiones que radicó el 30 de marzo de 2021 ante la N-MEN-FNPSM, la SEC, y la Fiduprevisora, por medio de las cuales solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de la nulidad, solicita se condene a las demandadas a: **i)** reconocer y pagarle la indemnización moratoria a que tiene derecho por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas en la Resolución No. 1511 de 17 de noviembre de 2020; **ii)** pagarle la indexación de la suma solicitada, y **iii)** pagarle los intereses moratorios que se causen sobre las sumas adeudadas.

2.2 Sentencia de primera instancia

¹ Samai Doc. 4.

El Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá profirió sentencia anticipada el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue notificada a las partes por correo electrónico el mismo día³.

2.3 Recurso de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

La SEC interpuso el recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, en el que solicitó revocar la sentencia apelada y, en su lugar, declarar probadas todas las excepciones de mérito plasmadas en el escrito de contestación de la demanda y sustentadas en el recurso.

En el escrito de apelación solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“Para mejor proveer,

De manera respetuosa, por considerar que son indispensable para tomar decisión de segunda instancia, solicito al señor Juez ordene oficiar a la FIDUPREVISORA SA, solicitando:

1. Copia de la respuesta dada respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a la peticionaria MARIA DEL CARMÉN CARACAS RODRÍGUEZ identificada con CC 52623332, en virtud del traslado del numeral 7 del oficio mercurio radicado 2021553456 del 27/04/2021 del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, oficio de traslado que se puede apreciar a folio 6 del presente recurso de apelación, folios 76 y 77 de los anexos de la contestación de la demanda.
2. Copia de las Hojas de Revisión relacionadas con la Resolución 001511 del 17 de noviembre de 2020”.

Pues bien, respecto de la primera prueba, la accionada afirma que la declaratoria de nulidad de un oficio de traslado o de trámite no es procedente cuando la respuesta de fondo debió ser dada por la entidad competente, esto es, la Fiduprevisora como administradora del FNPSM, por lo que su respuesta es la que se constituye en el acto administrativo objeto de la nulidad pretendida, más no la comunicación y traslado Nos. 2021553456 del 27 de abril de 2021 y CUN2021EE006391 de 29 de abril siguiente.

En relación con la segunda solicitud probatoria, sostuvo que si bien es cierto la Ley 1955 de 2019 trajo consigo un cambio procedimental para la expedición del acto administrativo por parte del ente territorial, el cual supone una autonomía y no revisión por parte de Fiduprevisora como se tenía con el Decreto 1278 de 2018, también lo es que la ausencia del decreto reglamentario de la Ley 1955 causó un vacío normativo. Es decir, que de acuerdo con la época de los hechos se encuentra probado que la Resolución 001511 del 17 de noviembre de 2020 fue objeto de revisiones por remisión normativa y en aplicación del procedimiento anterior fijado por la Fiduprevisora mediante el comunicado 010 de 2017, tal como consta en los estados “FOMAG PENDIENTE_DE_ESTUDIO” que obra en los folios 80 y 81 de los anexos a la contestación de la demanda, y que debe constar en los correspondientes “HOJAS DE REVISIÓN” de la Fiduprevisora.

² Samai Doc. 23.

³ Samai Docs. 24 y 25.

⁴ Recurso interpuesto el 4 de septiembre de 2023. Samai Doc. 26.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la SEC, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿es procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte SEC en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si, por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que las documentales solicitadas son indispensables para tomar la decisión de segunda instancia, toda vez que: **i)** la declaratoria de nulidad de un oficio de traslado o de trámite no es procedente cuando la respuesta de fondo debió ser dada por la Fiduprevisora como administradora del FNPSM; y **ii)** la Resolución 001511 del 17 de noviembre de 2020 fue objeto de revisiones por remisión normativa y en aplicación del procedimiento anterior fijado por Fiduprevisora, las cuales deben constar en los hojas de revisión de esa entidad.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que:

3.3.2.1 Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, se considera que la petición elevada por la SEC en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 212 y 213 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación.

3.3.2.2 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación impetrado por la SEC, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con este derrotero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así mismo, es menester precisar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite. De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁵.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”⁶. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de sala plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez⁷.

⁵ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁷ C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción⁸ ha indicado que: “la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

5. CASO CONCRETO

5.1 Descendiendo al caso concreto, se tiene que la SEC requirió se ordenara a la Fiduprevisora para que allegara los siguientes medios probatorios: **i)** copia de la respuesta dada a la demandante respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en virtud del traslado que efectuó por medio del oficio No. 2021553456 del 27 de abril 2021; y **ii)** copia de las hojas de revisión relacionadas con la Resolución 001511 del 17 de noviembre de 2020”.

En este punto, se debe recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

Precisamente, en relación con los últimos presupuestos se hace necesario estudiar los fundamentos fácticos que dan lugar a que se decreten pruebas en segunda instancia tal como lo dispone el art. 212 del CPACA, por lo cual, resulta oportuno estudiarlos uno a uno para determinar si la solicitud de pruebas elevada por la SEC se encuentra prevista en alguno de ellos, o si, por el contrario, no hay lugar a decretarlas.

i. En primer lugar, se observa que la norma en mención establece que se pueden decretar pruebas en segunda instancia cuando las partes lo pidan de común acuerdo, presupuesto que en el presente asunto no se cumple, dado que quien eleva la solicitud probatoria es la SEC.

De igual manera, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021 citado en el marco normativo, la prueba No. 1 se negará además por inconducente, en tanto que el medio probatorio propuesto no es el adecuado para demostrar el hecho, pues la señora María del Carmen Caracas Rodríguez también demandó el acto administrativo ficto o presunto negativo resultante del silencio de la administración respecto de las petición que radicó el 30 de marzo de 2021 ante la Fiduprevisora, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

ii. La norma también dispone, que hay lugar a dichas pruebas cuando habiendo sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir los requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.

En relación con este derrotero, la sala unitaria observa que este requisito tampoco se verifica en este asunto, dado que el decreto de las pruebas documentales señaladas en el recurso de apelación no fueron siquiera solicitadas en la contestación de la demanda, de manera que no fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de estas en primera instancia.

⁸ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

iii. La tercera hipótesis normativa se presenta cuando las pruebas de segunda instancia versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

En relación con este presupuesto, se advierte que las pruebas pedidas recaen en primer lugar, sobre unas documentales que datan de los años 2020 y 2021, es decir, se produjeron con antelación a la presentación de la demanda, la que se radicó el 3 de agosto del 2022⁹, siendo esta la condición suficiente para negarlas, pues no versan sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

iv. El siguiente presupuesto traído por la norma para decretar pruebas en segunda instancia es cuando se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, presupuesto fáctico que en el presente no se cumple, toda vez que no se demostró la fuerza mayor o el caso fortuito que le impidió a la SEC solicitar la práctica de las pruebas señaladas, así como tampoco, que no las pudo solicitar por el obrar de la parte contraria, dado que tales condiciones ni siquiera fueron invocadas por la accionada, pues se insiste, no fueron siquiera solicitadas en la contestación de la demanda, de manera que tampoco fue posible un pronunciamiento sobre su decreto, y menos, sobre la práctica de estas en primera instancia.

v. Finalmente, se observa que el art. 212 del CPACA señala que cuando con las nuevas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Sin embargo, en este caso tampoco se cumple con este presupuesto, toda vez que no se trata de controvertir hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia y, tampoco se trata de pruebas para controvertir las que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por el obrar de la parte contraria.

Así las cosas, del análisis realizado en precedencia respecto de cada uno de los supuestos fácticos normativos con base en los cuales es posible decretar pruebas en segunda instancia, se encuentra que la petición probatoria de la parte SEC no encuadra en ninguno de los previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia.

De manera que, si la entidad demandada consideraba que las documentales requeridas eran determinantes para que la decisión de fondo fuera a su favor debió solicitarlas oportunamente en la contestación de la demanda, con el fin de que la juez se pronunciara en la oportunidad procesal que tenía para hacerlo, lo cual no ocurrió, por tanto, también resultan extemporáneas.

5.2 En consecuencia, la sala unitaria negará las pruebas solicitadas por la SEC en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

8. ADMISIÓN DEL RECURSO

⁹ Samai Doc. 2 - Archivo No. 1 de la carpeta OneDrive.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la SEC a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se desprende del documento No. 26 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

9. REQUERIMIENTO AL JUZGADO DE INSTANCIA

Al efecto, observa el despacho que en el escrito de contestación a la demanda presentado por la SEC se encuentran enlistadas como pruebas las siguientes:

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Oficio de solicitud de pruebas y/o antecedentes administrativos efectuado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca
2. Correo de respuesta con el que se remite los antecedentes administrativos de MARIA DEL CARMÉN CARACAS RODRÍGUEZ.
3. Resolución 001511 de 17/11/2020, junto con los antecedentes administrativos.
4. Oficio respuesta al peticionario, oficio radicado CUN2021EE006391 de fecha 29/04/2021.
5. Oficio de traslado por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., Oficio radicado 2021553456 de fecha 27/04/2021, numeral 7.
6. Oficio de traslado por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., Oficio radicado 2021557495 de fecha 07/05/2021, numeral 32.

Tales documentales fueron debidamente incorporadas al proceso según consta en la providencia de veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹⁰, mediante la cual se fijó el litigio, se incorporaron las documentales aportadas por las partes, se corrió traslado a estas y se les puso a disposición el expediente digital; sin embargo, las pruebas aportadas por la SEC no obran dentro de los archivos que fueron remitidos a esta corporación para desatar el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se requerirá al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a estas diligencias los anexos de la contestación de la demanda aportados por la SEC, para que obren en el expediente digital Samai.

10. CONCLUSIONES

10.1 Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el despacho que la petición elevada por la SEC en el trámite del recurso de apelación no encuadra en ninguno de los relacionados en los artículos 212 y 213 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia, de manera que, se negará la petición de pruebas formulada en el recurso de apelación.

10.2 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación impetrado por la parte SEC, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

¹⁰ Se Samai Doc. 15.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada por la SEC en el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la SEC contra la sentencia anticipada proferida el veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Se requiere al Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá para en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a estas diligencias los anexos de la contestación de la demanda aportados por la SEC, para que obren en el expediente digital Samai.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María del Carmen Caracas Rodríguez

Demandados: N -MEN -FNPSM -SEC -Fiduprevisora

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-008-2020-00341-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mary Rodríguez Rayo
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación -Ministerio de Defensa Nacional (MDN) -Policía Nacional (PN) actuando a través de apoderado judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que se notificó a las partes por correo electrónico el 7 de julio de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos Nros. 83 y 84 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), y el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandada el veinticuatro (24) de julio de esa misma anualidad, la concesión de la alzada se realizó tan solo hasta el veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁴, en tanto que el expediente con el recurso de apelación fue remitido a esta corporación el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable de tal situación.

En ese orden, se exhortará al Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 24 de julio de 2023 - Documento No. 83 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 75 - Expediente digital Samai.

³ Documento No. 76 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 95 - Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 99 - Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: EXHORTAR al Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Radicación: 11001-33-35-008-2020-00341-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mary Rodríguez Rayo
Demandada: N -MDN -PN

3

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25000-23-42-000-2017-03374-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cecilia del Socorro Corredor de Rodríguez
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Iván Duque Gutiérrez, que mediante providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)¹ confirmó la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)² por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora, de igual forma, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

YT

¹Documento No. 26 - Expediente digital Samai.

² Ver folios 144-150 - 334 expediente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00039-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roberto Carlos Ruiz Gómez
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional
Asunto: Incorpora prueba corre traslado

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar el pronunciamiento que corresponda respecto de la prueba documental allegada por la parte demandante¹ con posterioridad a la admisión del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Roberto Carlos Ruiz Gómez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Nación–Ministerio de Defensa Nacional (MDN)– Armada Nacional (AN), con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos: (i) la Resolución No. 3625 de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo al demandante; (ii) el Acta No. 003 de 2018 por la cual la junta asesora del MDN recomendó el retiro; y (iii) el Acta No. 464 de 2018 del comité de la AN que sirvió de sustento para la expedición del acto de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada al pago de todos los salarios y demás derechos prestacionales dejados de percibir desde su retiro hasta el reintegro, como también a indemnizarle los daños morales, psicológicos y emocionales que estima en 100 SMLMV.

2.2 El Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)², negando las pretensiones de la demanda.

2.3 La parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se revoque tal decisión, el cual fue admitido por este despacho mediante auto del 2 de marzo de 2022³.

¹ Fls. 449-471 del expediente.

² Fls. 370-406 del expediente.

³ Fl. 438 del expediente.

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00039-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roberto Carlos Ruiz Gómez
Demandada: Nación – MDN - AN

2.4 Surtidas las etapas procesales respectivas, el proceso entró al despacho para fallo en segunda instancia el 11 de marzo de 2022⁴.

2.5 El 11 de enero de 2023 el demandante solicitó la incorporación al presente expediente de la providencia proferida el 3 de enero de 2023 por el director de doctrina naval de la jefatura integral de educación naval, mediante la cual ordena el archivo definitivo de las diligencias de indagación adelantadas en contra del señor Roberto Carlos Ruiz Gómez, por tratarse de una prueba sobreviniente relevante para decidir el caso en concreto.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Marco normativo y jurisprudencial

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de este derrotero establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”. (Destaca la sala).

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así mismo, es menester precisar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia

⁴ Fl. 448 del expediente.

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00039-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roberto Carlos Ruiz Gómez
Demandada: Nación – MDN - AN

y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite.

De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de la controversia. Al respecto, la Corte Constitucional señaló que: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁵.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción⁶ señaló que: “la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

3.2 Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 10 de diciembre de 2019 se decretó de oficio como prueba documental la “certificación del estado del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, y de haberse proferido decisiones de fondo, tanto de primera como de segunda instancia, deberá aportar copia de las mismas”.

Por su parte, el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) el director de doctrina naval de la jefatura integral de educación naval ordenó el archivo definitivo de las diligencias de indagación adelantadas en contra del señor Roberto Carlos Ruiz Gómez, es decir, con posterioridad a la admisión del recurso de apelación –2 de marzo de 2022- presentado contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, el auto que decide dar por terminado el proceso disciplinario seguido en contra del hoy demandante constituye la decisión de fondo cuya copia fue decretada por la juez de primera instancia en la audiencia inicial y que no había sido allegada al proceso por cuanto no había sido proferida aún, sin embargo, una vez fue emitida el 3 de enero de 2023, se allegó por la parte actora el día 11 del mismo mes y año, de ahí que no corresponde a una prueba distinta a la solicitada por el juzgado de instancia.

En esa medida, se considera procedente incorporar la referida prueba a la presente actuación y, por tanto, se correrá traslado de esta a las partes, para que puedan ejercer su derecho de contradicción.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba allegada por la parte actora con posterioridad a la admisión del recurso de apelación, consistente en la providencia proferida el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023) por director de doctrina naval de la jefatura integral de educación naval, que dispuso el archivo definitivo de las diligencias de

⁵ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Radicación: 11001-33-35-018-2019-00039-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Roberto Carlos Ruiz Gómez
Demandada: Nación – MDN - AN

indagación adelantadas en contra del señor Roberto Carlos Ruiz Gómez, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección **CÓRRASE TRASLADO** de la prueba a las partes, por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: cumplido el término anterior deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV